



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

Sumilla: (...) *habiéndose debidamente acreditado que el Contratista presentó un documento falso e información inexacta a la Entidad, este Tribunal concluye que, aquel ha incurrido en las causales de infracción tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley*

Lima, 23 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 23 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4678/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **SUDAMERICANA VIGILANCIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, la subsanación de su oferta y para la suscripción del Contrato, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-OSCE (Primera Convocatoria), convocada por el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**,; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el SEACE, el 25 de junio de 2019, el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-OSCE (Primera Convocatoria), para la *“Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Chiclayo”*, con un valor estimado total de S/ 184,634.78 (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro con 78/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

El 5 de julio de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, siendo que el 26 de julio de 2019 se publicó en el SEACE la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa SUDAMERICANA VIGILANCIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C., por el monto de S/ 196,764.93 (ciento noventa y seis mil setecientos sesenta y cuatro con 93/100 soles).

El 28 de agosto de 2019, la empresa SUDAMERICANA VIGILANCIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C., en adelante **el Contratista**, y la Entidad suscribieron el Contrato N° 014-2019-OSCE, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Memorando N° D000338-2021-OSCE-OAD¹ y el Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/tercero², presentados el 30 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la jefa de la Oficina de Administración de la Entidad manifestó lo siguiente:

- En el marco de las acciones de fiscalización posterior, se ha verificado que la citada empresa presentó como parte de su oferta información inexacta a través de la suscripción de la DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA - ANEXO 3 de fecha 5 de julio de 2019, respecto al cumplimiento de los términos de referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las, así como información falsa por la presentación del CERTIFICADO DE ESTUDIOS SECUNDARIOS expedido por el Colegio de Aplicación “EL AMAUTA” a nombre del Sr. RICARDO MIGUEL SANDOVAL ANCIETA, con DNI N° 20092039; por lo que, concluye que se ha transgredido el principio de presunción de veracidad por parte de la empresa SUDAMERICANA VIGILANCIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAC – SUVISER SAC.
- En ese sentido, el órgano encargado de las contrataciones señala que corresponde solicitar la aplicación de sanción contra dicha empresa, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, por transgresión al principio de presunción de veracidad al presentar documentación falsa e

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 4 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

inexacta durante el procedimiento de selección; configurándose las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

- Asimismo, adjuntó el INFORME TECNICO N° D000006-2021-OSCE-UABA-EMN del 14 de junio de 2022³ y el INFORME TECNICO N° D000007-2021-OSCE-UABA-EMN del 7 de setiembre de 2021⁴, siendo que en éste último se informó además de la fiscalización posterior realizada al Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por la Institución Educativa “José María Arguedas” a favor del señor Segundo Anselmo Mera Manay, habiéndose corroborado la trasgresión del presunción de veracidad respecto de dicho documento.
3. Con decreto del 5 de julio de 2022, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y para la suscripción del Contrato, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:
- **Documentos presentados como parte de la oferta**
 - ✓ Documentos supuestamente falsos o adulterados
 - i. Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por el colegio de aplicación “El Amauta” a favor del señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta por haber concluido los cinco grados del nivel de Educación Secundaria.
 - ✓ Documentos con información inexacta

³ Obrante a folio 7 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 244 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

- ii. Declaración Jurada sin fecha suscrita por el señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta, mediante la cual declara contar con secundaria completa.

➤ **Documentos presentados para la suscripción del contrato**

- ✓ Documentos supuestamente falsos o adulterados

- iii. Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por la Institución Educativa “José María Arguedas” a favor del señor Segundo Anselmo Mera Manay por haber concluido los cinco grados del nivel de Educación Secundaria.

- ✓ Documentos con información inexacta

- iv. Declaración Jurada sin fecha suscrita por el señor Segundo Anselmo Mera Manay, mediante la cual declara contar con secundaria completa.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se requirió a la Entidad para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con remitir: i) copia legible y completa de la Carta N° 004-2019/AS N° 010-2019-OSCE, mencionada en la referencia de la Carta N° 054-2019-SUVIG-GG; e ii) Informar si el Contratista subsanó la oferta presentada en el procedimiento de selección en análisis. De ser afirmativa la respuesta, sírvase informar si los documentos cuestionados (Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por el colegio de aplicación “El Amauta” a favor del señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta y la Declaración Jurada sin fecha suscrita por el señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta), formaron parte del contenido de la subsanación de la oferta; asimismo, sírvase remitir copia completa y legible de los documentos que conforman la subsanación de la oferta y el documento mediante el cual se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

presentó ante la Entidad dicha documentación, debiendo constar la recepción por parte de vuestra Entidad.

4. A través del Memorando N° D001057-2022-OSCE-UABA⁵ presentado el 18 de julio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la documentación requerida mediante decreto del 5 de julio de 2022, indicando que el Contratista subsanó la oferta presentada en el procedimiento de selección y remitió los siguientes documentos:
 - Copia legible y completa de la Carta N° 004-2019/AS N°010-2019-OSCE.
 - Los documentos cuestionados (Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por el colegio de aplicación “El Amauta” a favor del señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta y la Declaración Jurada sin fecha suscrita por el señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta), formaron parte del contenido de la subsanación de la oferta. En ese sentido, se remite copia completa y legible de los documentos que conforman la subsanación de la oferta presentada a través del SEACE.

5. Con decreto del 26 de julio de 2022, se dispone ampliar los cargos contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de la subsanación de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:
 - ✓ Documentos supuestamente falsos o adulterados
 - v. Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por el colegio de aplicación “El Amauta” a favor del señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta por haber concluido los cinco grados del nivel de Educación Secundaria.

 - ✓ Documentos con información inexacta

⁵ Obrante a folio 456 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

- vi. Declaración Jurada sin fecha suscrita por el señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta, mediante la cual declara contar con secundaria completa.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Con decreto del 23 de agosto de 2022 se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente, al haberse verificado que el Contratista, no presentó sus descargos, pese haber sido debidamente notificado a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido el 24 de agosto de 2022.
7. Con decreto del 8 de noviembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

“AL COLEGIO DE APLICACIÓN “EL AMAUTA” – PARAGSHA- SIMON BOLIVAR – PASCO – PASCO:

Considerando que en el marco del perfeccionamiento de la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-OSCE (Primera Convocatoria), efectuada por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, contra la empresa SUDAMERICANA VIGILANCIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20512715568) presentó el Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por su institución educativa a favor del señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta por haber concluido los cinco grados del nivel de Educación Secundaria, sírvase atender lo siguiente:

- *Sírvase indicar, de manera clara y precisa, si emitió o no el Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por el colegio de aplicación “El Amauta” a favor del señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

*por haber concluido los cinco grados del nivel de Educación Secundaria.
(cuya copia se adjunta).
(...)”*

A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA “JOSÉ MARÍA ARGUEDAS” – LA VICTORIA – CHICLAYO - LAMBAYEQUE:

Considerando que en el marco del perfeccionamiento de la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-OSCE (Primera Convocatoria), efectuada por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, contra la empresa SUDAMERICANA VIGILANCIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20512715568) presentó el Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por la Institución Educativa “José María Arquedas” a favor del señor Segundo Anselmo Mera Manay por haber concluido los cinco grados del nivel de Educación Secundaria, sírvase atender lo siguiente:

- Sírvase **indicar, de manera clara y precisa, si emitió o no el Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por la Institución Educativa “José María Arguedas” a favor del señor Segundo Anselmo Mera Manay por haber concluido los cinco grados del nivel de Educación Secundaria. (cuya copia se adjunta).***
- Asimismo, considerando que en el OFICIO N° 061 – 2021 – DIE “JMA” / LV del 17 de agosto de 2021 (cuya copia de adjunta), se señala que el señor Mera no figura como estudiante en el “turno diurno”, sírvase precisar si ha sido estudiante en algún otro turno en su institución educativa.
(...)”*

- 8.** A través del Oficio N° 195-D-LIIP-EL AMAUTA-UNDAC-2022 presentado el 18 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, en atención al requerimiento de información, la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión – Laboratorio de Investigación e innovación pedagógica “El Amauta”, antes Colegio de Aplicación “El Amauta”, manifestó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

“(...)

- 1. Debo hacer de conocimiento e informarle que, el Colegio de Aplicación “El Amauta” ahora Laboratorio de Investigación e Innovación Pedagógica “El Amauta” ubicado en el DISTRITO DE Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco inicia labores académicas y administrativas, y por ende su funcionamiento el año de 1986.*
- 2. Por lo mencionado líneas arriba no obran actas de evaluación de los años: 1980, 1981, 1982, 1983, 1984., en el LIIP EL AMAUTA.*
- 3. El certificado de estudios que adjunta la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 71050 / 2022. TCE en favor del señor Ricardo Miguel SANDOVAL ANCIETA NO FUE EMITIDA POR NUESTRA INSTITUCIÓN, por lo que mi representada deslinda cualquier vínculo académico con dicha persona, y además nos reservamos el derecho de accionar legalmente.*
- 4. Para mayor veracidad adjuntó la resolución de inicio de funcionamiento de nuestra Institución Educativa que data del año 1986 en el que se da inicio a las labores académicas.*

(...)” (sic)

- 9.** Mediante Oficio N° 224-2022-DIE “JMA”/LV presentado el 22 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, en atención al requerimiento de información, la Institución Educativa José María Arguedas manifestó lo siguiente:

“(...)

*Tengo el agrado de dirigirme al despacho de su digno cargo con la finalidad de saludarle, y en atención al documento de la referencia debo informar que la emisión del certificado de estudios perteneciente al Sr. **Segundo Anselmo Mera Manay**, no se ha realizado durante mi gestión (2020 a la actualidad), por lo que no puedo afirmar o negar si fue emitido en esta I.E en el año que figura en el documento.*

*Lo que sí puedo afirmar es que el nombre del Sr. **Segundo Anselmo Mera Manay** no aparece en ninguna de las actas de evaluación de los años que figuran en el certificado de estudios.*

(...)” (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar, como parte de su oferta, subsanación de la oferta y para la suscripción del Contrato, documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando ***presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal, al RNP o al OSCE, el beneficio o ventaja, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.***

En el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando ***presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.***

3. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de *tipicidad*, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de *tipicidad* exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

En esa línea, habiendo reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan al (proveedor/postor/contratista) corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados, o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración, o de su contenido inexacto.

Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que un *documento falso* es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por su parte, un *documento adulterado* es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

De otro lado, nos encontramos ante *información inexacta*, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de esta.

4. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

En el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; o en el caso del Tribunal, el RNP, el OSCE o Perú Compras, que dicha ventaja o beneficio este relacionada con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

5. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, o contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento administrativo general es concordante con el principio de *integridad*, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

Configuración de la infracción

6. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de documentos falsos o adulterados e información inexacta, consistente en los siguientes documentos:
- **Documentos presentados como parte de la oferta**
 - ✓ Documentos supuestamente falsos o adulterados
 - i. Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por el colegio de aplicación “El Amauta” a favor del señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta por haber concluido los cinco grados del nivel de Educación Secundaria. (Página 318 del archivo PDF)
 - ✓ Documentos con información inexacta
 - ii. Declaración Jurada sin fecha suscrita por el señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta, mediante la cual declara contar con secundaria completa. (Página 316 del archivo PDF)
 - **Documentos presentados para la suscripción del contrato**
 - ✓ Documentos supuestamente falsos o adulterados
 - iii. Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por la Institución Educativa “José María Arguedas” a favor del señor Segundo Anselmo Mera Manay por haber concluido los cinco grados del nivel de Educación Secundaria. (Página 278 del archivo PDF)
 - ✓ Documentos con información inexacta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

iv. Declaración Jurada sin fecha suscrita por el señor Segundo Anselmo Mera Manay, mediante la cual declara contar con secundaria completa. (Página 277 del archivo PDF)

➤ **Documentos presentados para la subsanación de ofertas**

✓ Documentos supuestamente falsos o adulterados

v. Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por el colegio de aplicación “El Amauta” a favor del señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta por haber concluido los cinco grados del nivel de Educación Secundaria. (Página 411 del archivo PDF)

✓ Documentos con información inexacta

vi. Declaración Jurada sin fecha suscrita por el señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta, mediante la cual declara contar con secundaria completa. (Página 409 del archivo PDF)

7. Conforme se ha señalado en la naturaleza de las infracciones imputadas, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (calificado como presuntamente falso o adulterado y con información inexacta) fue efectivamente presentado ante la Entidad.

En el presente caso, mediante Memorando N° D000338-2021-OSCE-OAD⁶ y el Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/tercero⁷, la Entidad señaló que el **5 de julio de 2019**, el Contratista presentó, de manera electrónica⁸, su oferta, ubicándose en dicha oferta los documentos cuestionados (numerales i) y ii) del fundamento 6). Asimismo, la Entidad remitió la documentación presentada el **20 de agosto de 2019** por parte del Contratista para el perfeccionamiento del Contrato, en la cual adjuntó también los documentos en cuestión (numerales iii) y iv) del fundamento 6).

⁶ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 4 del expediente administrativo.

⁸ Documentación que fue corroborada por el Tribunal en el portal web del SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

Por otro lado, mediante Memorando N° D001057-2022-OSCE-UABA⁹, la Entidad remitió la documentación presentada por el Contratista para subsanar la oferta presentada en el procedimiento de selección, la misma que fue registrada el **12 de julio de 2019** en el portal web del SEACE¹⁰, y en la que obran los documentos cuestionados (numerales v) y vi) del fundamento 6).

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad, por parte del Contratista como parte de su oferta, la subsanación de la misma y para el perfeccionamiento del Contrato, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto a la falsedad o adulteración del Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por el colegio de aplicación “El Amauta”, documento indicado en los numerales i) y v) del fundamento 6.

8. Al respecto, se cuestiona la falsedad y adulteración del Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por el colegio de aplicación “El Amauta” a favor del señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta por haber concluido los cinco grados del nivel de Educación Secundaria, el cual fue presentado por el Contratista como parte de su oferta y la subsanación de la misma, cuya imagen se reproduce a continuación:

⁹ Obrante a folio 456 del expediente administrativo.

¹⁰ Documentación que fue corroborada por el Tribunal en el portal web del SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

EXP. N° 0318
FOLIO N° 00022

MINISTERIO DE EDUCACION

CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS
EDUCACION SECUNDARIA DE MENORES

DIRECCION REGIONAL / DEPARTAMENTAL: PASCO SUB-REGIONAL / USE: PASCO

El (a) Director (a) del Colegio / Centro Educativo / Programa (*): COLEGIO DE APLICACION "EL AMAUTA"

PASCO (DEPARTAMENTO) PASCO (PROVINCIA) SIMON BOLIVAR (DISTRITO) PABAKSHA (LUGAR)

Que suscribe, **CERTIFICA**

Que don (ña): RICARDO MIGUEL SANDOVAL ANCIETA ha concluido el (los): CINCO

Grado (s) DEL NIVEL DE EDUCACION SECUNDARIA DE MENORES Siendo el resultado final de evaluación el siguiente:

ASIGNATURAS	GRADOS DE ESTUDIO					Sólo para los que hayan concluido en distintos Centros Educativos.
	1º	2º	3º	4º	5º	
Lenguaje y Literatura	1980	1981	1982	1983	1984	<p>Centro Educativo donde cursó estudios:</p> <p>Año Lectivo:</p> <p>Grado Año:</p> <p>OBSERVACIONES</p>
Idioma	Doce	Doce	Trece	Doce	Doce	
Geografía del Perú y del Mundo	Trece	Doce	Doce	Trece	Doce	
Historia y Geografía	Doce	Doce	Doce	Trece	Doce	
Educación Religiosa	Quince	Doce	Doce	Trece	Trece	
Psicología	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	
Educación Cívica	Trece	Doce	Trece	Trece	Doce	
Familia y Cívismo	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	
Economía	Doce	Doce	Doce	Doce	Trece	
Filosofía y Lógica	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	
Matemática	Trece	Doce	Trece	Doce	Doce	
Educación Artística	Trece	Doce	Doce	Trece	Doce	
Artes y Creatividad	Doce	Doce	Doce	Trece	Doce	
Educación Física	Quince	Doce	Trece	Trece	Doce	
Educación Familiar	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	
Ciencias Naturales	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	
Educación para el Trabajo	Doce	Trece	Doce	Doce	Trece	
Hist. Del Perú en el Proc. Americ. Y Mund.	Doce	Trece	Doce	Doce	Trece	
Química	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	
Física	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	
Biología	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	
COMPLEMENTARIO	Doce	Trece	Trece	Trece	Trece	
	?	?	?	?	?	

Aquí consta en las Actas y demás documentos de Archivo, a los que remito en caso necesario.

INSTRUCCIONES

- Este formato es para certificar estudios correspondientes.
- Incluir o algunos de los grados / años de estudios de Educación Secundaria.
- Escribir letras, con tinta líquida azul las notas aprobadas y con rojo las desaprobadas. La nota ONCE es la mínima aprobatoria y VEINTE la máxima.
- Añadir el nombre de asignaturas que no aparecen.
- (*) Nombre del C. E. Que expide este certificado.
- Reservar los espacios correspondientes a grados no utilizados.

ES CONFORME: SIMON BOLIVAR 27 de SEPTIEMBRE del 11

DIRECTOR(A)
Firma, Post-Firma y Sello

SECRETARJO (A)
Firma, Post-Firma y Sello

Con se puede apreciar, en el referido certificado de estudios se certifica que el señor RICARDO MIGUEL SANDOVAL ANCIETA, ha concluido los cinco grados del Nivel Secundario de Menores, en los años: 1er Grado, en el Año 1980; 2do. Grado,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

en el Año 1981; 3er Grado, en el Año 1982; 4to. Grado, en el Año 1983 y 5to. Grado, en el Año 1984.

9. Al respecto, se tiene que en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores*, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Entidad, mediante Oficio N° D000047-2021-OSCE-UABA, solicitó al Sr. Edson Javier Parraga Olivera, Director Regional de Educación de Pasco, confirme la veracidad y exactitud del certificado de estudios cuestionado.

En atención a dicho requerimiento, mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2021¹¹, la Unidad de Gestión Educativa Local Pasco, remitió el Informe N° 0047-2021-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-UGELP/SG¹² y el Oficio N° 20-D-LleIP. “EL AMAUTA”- UNDAC-2021¹³, los cuales se reproducen a continuación:

¹¹ Obrante a folio 207 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folio 212 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folio 213 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5



PERÚ

Ministerio
de Educación

Dirección
Regional de
Educación Pasco

Unidad de
Gestión Educativa
Local Pasco

EXP. N°

FOLIO N°

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

INFORME N° 0047-2021-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-UGELP/SG.

Al : Mg. Rolando TOLENTINO CRISTÓBAL.
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Pasco.

ASUNTO : Informe sobre la Veracidad del Certificado de Estudios.

REFERENCIA : MEMORANDO N° 0212-2021-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD.

FECHA : 20 de mayo de 2021.

Es grato dirigirme a usted, para saludarle cordialmente a nombre del Área de Secretaría General de la Unidad de Gestión Educativa Local Pasco, en atención al documento de la referencia donde solicitan un informe detallado sobre la veracidad de la copia del certificado de estudios de educación secundaria, que se detalla a continuación:

1. Ex alumno **Ricardo Miguel SANDOVAL ANCIETA**, al respecto mi Despacho mediante la Oficina correspondiente se hizo la verificación del mismo del cual debo mencionar, según los datos consignados en la copia del Certificado de Estudios que nos pone a la vista sin número de **Serie**, quien realizó sus estudios de educación secundaria en el Colegio de Aplicación "El Amauta" de Paragsha, distrito de Simón Bolívar, provincia y región Pasco, del primero al quinto los años (1980- 1984), debo Informar que no registra la Institución Educativa en mención, para mayor constancia adjunto el OFICIO No. 20- D-LIeIP- "EL AMAUTA "-UNDAC- 2021., emitido por el director de dicha Institución.

Es cuanto informo para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5



UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA
COLEGIO DE APLICACIÓN "EL AMAUTA" - PARAGSHA - 2021



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Cerro de Pasco, 19 mayo del 2021

OFICIO No. 20- D-LEIP- "EL AMAUTA" -UNDAC- 2021

Señor:

Mg. Rolando TRINIDAD CRISTOBAL
DIRECTOR DE LA UGEL-PASCO

CIUDAD

ASUNTO: INFORMACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACTAS DE EVALUACION DE LOS AÑOS 1980,1981,1982,1983,1984
- COLEGIO DE APLICACIÓN "EL AMAUTA" DE PARAGSHA

Ref. **OFICIO N° 0434-2021-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-UGELP**

De mi especial consideración:

Con singular agrado me dirijo a usted, para saludarle cordialmente a nombre de la Institución que represento, luego aprovecho de esta oportunidad para dar atención al **OFICIO N° 0434-2021-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-UGELP**, donde solicita actas de evaluación de los años 1980,1981,1982,1983,1984, debo hacer de conocimiento e informarle que el Colegio de Aplicación "El Amauta" de Paragsha del distrito de Simón Bolívar de Rancas; recién en el año 1986 empieza a funcionar por lo que no obran las mencionadas actas en el colegio para mayor veracidad adjuntó las Resoluciones de nuestra Institución Educativa.

Es cuanto puedo informarle sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

c.c.
Archivo
AEYC-DIRECTOR
Mer/Sec,

Como se puede apreciar de los referidos documentos, se advierte que recién en el año 1986 empezó a funcionar el colegio de aplicación "El Amauta", motivo por el cual no obran las actas de evaluación de los años comprendidos entre 1980 al 1984 en los cuales supuestamente el señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta habría estudiado en de acuerdo a lo indicado en el certificado en cuestión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

10. Sobre el particular, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver y acreditar la falsedad o adulteración del certificado cuestionado, mediante decreto del 8 de noviembre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

“AL COLEGIO DE APLICACIÓN “EL AMAUTA” – PARAGSHA- SIMON BOLIVAR – PASCO – PASCO:

Considerando que en el marco del perfeccionamiento de la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-OSCE (Primera Convocatoria), efectuada por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, contra la empresa SUDAMERICANA VIGILANCIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20512715568) presentó el Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por su institución educativa a favor del señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta por haber concluido los cinco grados del nivel de Educación Secundaria, sírvase atender lo siguiente:

- *Sírvase indicar, de manera clara y precisa, si emitió o no el Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por el colegio de aplicación “El Amauta” a favor del señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta por haber concluido los cinco grados del nivel de Educación Secundaria. (cuya copia se adjunta). (...)*

10. En atención a dicho requerimiento, la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión – Laboratorio de Investigación e innovación pedagógica “El Amauta”, antes Colegio de Aplicación “El Amauta”, a través del Oficio N° 195-D-LIIP-EL AMAUTA-UNDAC-2022 presentado el 18 de noviembre de 2022 al Tribunal, manifestó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5



UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA
LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN PEDAGÓGICA "EL AMAUTA" 2022



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Cerro de Pasco, 18 de noviembre del 2022

OFICIO No. 195 – D-LIIP- EL AMAUTA –UNDAC- 2022

Señora:

PAOLA JENNIFER ARIAS ASCENCIO

ENCARGADA DE NOTIFICACIONES – SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

JESÚS MARÍA - LIMA

ASUNTO: INFORME SOBRE ACTAS DE EVALUACIÓN DE LOS AÑOS: 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, Y EMISIÓN DE CERTIFICADO DE ESTUDIOS EN FAVOR DEL SEÑOR ROCARDO MIGUEL SANDOVAL ANCIETA EN EL LIIP- "EL AMAUTA", ANTES COLEGIO DE APLICACIÓN "EL AMAUTA" DE PARAGSHA DEL DISTRITO DE SIMÓN BOLÍVAR DE RANCAS

REFERENCIA: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 71050 / 2022 TCE

De mi especial consideración:

Con singular agrado me dirijo a usted, para saludarle cordialmente a nombre de la Institución que represento, luego aprovecho de esta oportunidad y manifestarle lo siguiente: en atención al Señor: Ricardo Miguel SANDOVAL ANCIETA donde solicita Certificado de Estudios

1. Debo hacer de conocimiento e informarle que, el Colegio de Aplicación "El Amauta" ahora Laboratorio de Investigación e Innovación Pedagógica "El Amauta" ubicado en el DISTRITO DE Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco inicia labores académicas y administrativas, y por ende su funcionamiento el año de 1986.
2. *Por lo mencionado líneas arriba **no obran actas de evaluación de los años: 1980, 1981, 1982, 1983, 1984,** en el LIIP EL AMAUTA.*
3. *El certificado de estudios que adjunta la **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 71050 / 2022 TCE** en favor del señor Ricardo Miguel SANDOVAL ANCIETA **NO FUE EMITIDA POR NUESTRA INSTITUCIÓN,** por lo que mi representada deslinda cualquier vínculo académico con dicha persona, y además nos reservamos el derecho de accionar legalmente.*
4. Para mayor veracidad adjuntó la resolución de inicio de funcionamiento de nuestra Institución Educativa que da del año 1986 en el que se da inicio a las labores académicas.

Es cuanto puedo informarle sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

C.c.
Archivo
OSR/DIRECTOR
Merl/sec

Como se puede apreciar, la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión – Laboratorio de Investigación e innovación pedagógica "El Amauta", antes Colegio de Aplicación "El Amauta", manifestó que el colegio inició las labores académicas y administrativas en el año 1986, adjunta resolución de inicio de funcionamiento, motivo por el cual no obran actas de evaluación de los años 1980, 1981, 1982, 1983 y 1984; asimismo, precisó que **no emitió el certificado cuestionado.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

11. En este punto, cabe mencionar que para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad y adulteración de un documento, el Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia que resulta relevante valorar la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste o que habiendo sido válidamente expedido, ha sido alterado o modificado en su contenido.
12. En ese sentido, con la manifestación de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión – Laboratorio de Investigación e innovación pedagógica “El Amauta”, antes Colegio de Aplicación “El Amauta” se advierte que el documento cuestionado es **falso**, en cuanto su supuesto emisor ha indicado que no ha emitido el certificado en cuestión y que no obran actas del periodo en el que supuestamente habría estudiado el señor Sandoval (1981 – 1985), toda vez que el colegio inició funciones recién en el año 1986.
13. Cabe señalar que, pese a haber sido notificado, el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y, por lo tanto, no presentó descargos en relación a las imputaciones que han sido formuladas en su contra.
14. Por lo tanto, dado que se ha verificado y acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que el documento en cuestión **es falso**.

Respecto a la inexactitud Declaración Jurada sin fecha suscrita por el señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta, documento indicado en los numerales ii) y vi) del fundamento 6.

15. Al respecto, se cuestiona la inexactitud de los documentos denominados Declaración Jurada sin fecha suscrita por el señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta, mediante la cual declara contar con secundaria completa, los cuales fueron presentados por el Contratista como parte de su oferta y la subsanación de la misma, cuya imagen se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

EXP. N° 0316
SOLICITUD N° 00020

SUDAMERICANA VIGILANCIA
SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAC

SERVICIO DE SEGURIDAD, VIGILANCIA - RESGUARDO - MANTENIMIENTO
DECLARACION JURADA

Señores
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2019-OSCE
Presente, -

El que se suscribe, SANDOVAL ANCIETA, RICARDO MIGUEL, personal propuesto para ocupar ser **Agente de Seguridad y Vigilancia**, identificado con D.N.I. N° 20092039 y domiciliado en: Urb. El Asesor II Etapa, 7 MZ. A LT 8 de la Provincia de LIMA del Distrito de SANTA ANITA del Departamento de LIMA, declaro bajo juramento que lo manifestado en el presente documento se sujeta a la verdad:

N°	APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA	DNI	N° CARNET SUCAMEC	VIGENCIA DE CARNET SUCAMEC	N° LICENCIA DE ARMAS	VIGENCIA DE LICENCIA DE ARMAS	PUERTO
1	SANDOVAL ANCIETA RICARDO MIGUEL	20092039	154612	25/08/2020	7058887	16/08/2020	Descansero

Asimismo, declaro bajo juramento lo siguiente:

- 1.- Peruano o Extranjero:
Soy Peruano - Se adjunta DNI
- 2.- Secundaria Completa:
Se adjunta copia de Certificado de Estudios
- 3.- Antecedentes Penales, Policiales y Judiciales:
No tengo Antecedentes Penales, Policiales ni Judiciales
(Presentaré documentación original correspondiente a la firma del contrato)
- 4.- No haber sido separado de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional por medida disciplinaria:
No he sido separado de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional por medida disciplinaria.
- 5.- Capacidad física y Psicológica:
Me encuentro con buena capacidad física y psicológica.
(Presentaré el certificado a la firma del contrato)
- 6.- Cumplir con los requisitos que establezcan las empresas de servicios de seguridad privada, previstos en su correspondiente Reglamento Interno:
Si cumplo
- 7.- Experiencia mínima un (01) año en labores de vigilante o agente de seguridad:
Supero lo mínimo requerido, se adjunta copia de Certificado de trabajo
- 8.- Inscripción - Carne SUCAMEC: Se adjunta copia del documento

Por lo expuesto, mi representada cuando y como corresponda, acreditaré y sustentaré mediante documentación emitida por entidad u organismo competente, cada punto indicado en la presente declaración jurada, al momento del perfeccionamiento del contrato.

San Juan de Lurigancho,

SANDOVAL ANCIETA, RICARDO MIGUEL
20092039

Difusión Principal:
Jr. Las Perlas N° 400
Urb. El Naranjal - S.M.P. - Lima
Tel.: (01) 597-5753
E-mail: administracion@suviser.com.pe
www.suviser.com.pe

Difusión Administrativa:
Av. Tarma 133 Mz. "C" Lote 20
Canto Chico S.A.L.
Oficina: (01) 374-0068

ANEXOS:

- HUACHO: Augusto B. Leguía N° 120
Tel.: 4007904 / RPO: 140191004
E-mail: 347258173 / RPN: #964888144
- CHIMBOTE: Mz. 72 Lote 40
Urb. Los Héroes Nuevo Chimbote
E-mail: 346230712 / RPO: 981277190 / Tel.: 43-319806
- CHILCA: Av. Elena García y García 996
Tel.: (074) 850424
- CHACHAPOYAS: Jr. Heróicos N° 865 1er. Piso
• PIURA: Av. Sánchez Cerro N° 2945
Mz. "C" Lte. 5 Urb. Las Mercedes - Piura - Piura
Tel.: (073) 361490
- ICA: Av. José Matos Marcarita N° 230
Int. "E" 2da. Piso Tel.: 506 - 337013
- HUARAZ: Jr. Augusto B. Leguía N° 734
Distrito Independencia
RPN: 58675011 / RPO: 040384132
- AREQUIPA: Urb. 12 De Octubre D1
2do. piso - Distrito Carriz Colorado
Arequipa
Tel.: (054) 315724

16. Como se puede apreciar del documento en cuestión se advierte que el señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta declara contar con secundaria completa, señalando que adjunta copia del certificado de estudios para acreditar ello, certificado que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, resultó ser falso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

17. En consecuencia, existe suficiente evidencia de que el documento cuestionado contiene información que no es concordante con la realidad, debido a que señala que el señor Ricardo Miguel Sandoval Ancieta cuenta con secundaria completa, la misma que pretendió acreditar con el certificado falso; en ese sentido, la información obrante en el documento cuestionado es inexacta, toda vez que no se corresponde con la realidad.
18. Ahora bien, corresponde analizar entonces si la inexactitud advertida está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, en el caso de la infracción referida a la presentación de información inexacta, se requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

19. Bajo este orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que los documentos cuya información es cuestionada fueron presentados ante la Entidad como parte de la oferta y la subsanación de la misma; sin embargo, dichos documentos no fueron presentados en atención a un requisito solicitado en las bases del procedimiento de selección, motivo por el cual, la presentación no género en el Contratista beneficio o ventaja; por lo tanto, la inexactitud de la información consignada en los documentos cuestionados **no se enmarca en la conducta infractora tipificada** en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de información inexacta, por lo que no se configura la infracción contemplada en dicha norma.

Respecto a la falsedad o adulteración del Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por la Institución Educativa “José María Arguedas”, documento indicado en el numeral iii) del fundamento 6.

20. Al respecto, se cuestiona la falsedad y adulteración del Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por la Institución Educativa “José María Arguedas” a favor del señor Segundo Anselmo Mera Manay por haber concluido



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

los cinco grados del nivel de Educación Secundaria, el cual fue presentado por el Contratista como parte de la documentación presentada para la suscripción del Contrato, cuya imagen se reproduce a continuación:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS
 EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR
 NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

000027
 Tribunal de Contrataciones del Estado
 EXP. N° 0278
 FOLIO N° 0880

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN: Lambayeque
 El (la) Director (a) de la Institución Educativa: ROSARIO HADIA ARGUEDA
 con Código Modular N°: 045284F de Lambayeque
 (PROVINCIA) (DISTRITO)

Que suscribo: MERA HADIA SEGUNDO ARGUEDA
 con DNI/Código del Estudiante N°: 27736976
 (GRADO) (CURSO)

CERTIFICA
 que MERA HADIA SEGUNDO ARGUEDA ha concluido los estudios correspondientes al grado de EBR - NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, con los siguientes resultados, según consta en las actas de evaluación respectivas:

Áreas Curriculares	Año Lectivo					Número de las otras instituciones Educativas donde el estudiante cursó estudios.
	1988	1989	1991	1992	1993	
Matemática	Doce	Doce	Trece	Trece	Doce	
Comunicación	Doce	Trece	Doce	Doce	Doce	
Inglés	Doce	Doce	Trece	Doce	Trece	
Arte	Doce	Trece	Trece	Doce	Doce	
Historia, Geografía y Economía	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	
Formación Ciudadana y Cívica	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	
Persona, Familia y Relaciones Humanas	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	
Educación Física	Doce	Trece	Trece	Doce	Trece	
Educación Religiosa	Doce	Doce	Doce	Trece	Doce	
Ciencia, Tecnología y Ambiente	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	
Educación para el Trabajo	Trece	Doce	Doce	Trece	Trece	
Geografía	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	
Psicología	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	
Ed. Cívica	Doce	Trece	Doce	Doce	Doce	
Economía Política	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	
Filosofía y Lógica	Doce	Doce	Doce	Doce	Trece	
Ciencias Naturales	Trece	Doce	Doce	Doce	Doce	
Historia del Perú	Doce	Doce	Doce	Doce	Trece	
Historia Universal	Doce	Trece	Doce	Doce	Doce	
Química	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	
Biología	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	
Física	Doce	Doce	Doce	Doce	Doce	

Es conforme: ROSARIO HADIA ARGUEDA (Lugar y fecha de expedición) La Victoria 18 de Febrero de 2022
 DIRECTOR(A) / SUB-DIRECTOR(A) SECRETARÍA



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

Como se puede apreciar, a través del referido certificado de estudios se acredita que el señor Segundo Anselmo Mera Manay, ha concluido los cinco grados del Nivel Secundario, en los años: 1er Grado, en el Año 1988; 2do. Grado, en el Año 1989; 3er Grado, en el Año 1991; 4to. Grado, en el Año 1992 y 5to. Grado, en el Año 1993.

21. Al respecto, se tiene que en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores*, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Entidad, mediante Oficio N° D000069-2021-OSCE-UABA, solicitó al Sr. Ángel Agustín Salazar Piscoya, Director de la UGEL Chiclayo, confirme la veracidad y exactitud del certificado de estudios cuestionado.

En atención a dicho requerimiento, la mencionada institución presentó el Oficio N° 005784-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC¹⁴ y el Oficio N° 061 – 2021 – DIE “JMA” / LV¹⁵, los cuales se reproducen a continuación:

¹⁴ Obrante a folio 288 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folio 289 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
UGEL CHICLAYO
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

Id seguridad: 5428430

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Chiclayo 17 agosto 2021



Firmado digitalmente por SALAZAR PISCOYA
16526627 hard

Unidad: DIRECCION - UGEL CHICLAYO
Cargo: DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 17/08/2021

Tribunal de Contrataciones
del Estado

EXP. N°

FOLIO N°

0288

OFICIO N° 005784-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3929328 - 1]

ROSA PILAR PEREZ JUSTO

Jefe(a) de la Unidad de Abastecimiento

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE

ASUNTO: INFORMACION SOLICITADA.

REFERENCIA: OFICIO N° 061 – 2021 – DIE “JMA” / LV

Es grato dirigirme a usted y expresarle mi cordial saludo, en atención a vuestro requerimiento de información sobre la veracidad y exactitud del CERTIFICADO DE ESTUDIOS por lo que se emitió el OFICIO N° 005774-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3929328 - 0], a la Directora de la I.E. "José María Arguedas" del distrito de la Victoria, que responde con el oficio de la referencia que se adjunta a la presente, dice lo siguiente:

(...) ... en el que se nos solicita Validar Certificados de Estudio a nombre de la persona MERA MANAY SEGUNDO ANSELMO, debo informar que se han revisado minuciosamente las actas físicas correspondientes a los años (1988, 1989, 1991, 1992, 1993) que figuran en el certificado que se nos envió adjunto al oficio N° 005774- 2021-GR.LAMB, dándonos con la sorpresa que dicha persona NO FIGURA COMO ESTUDIANTE del Nivel Secundaria turno Diurno en Nuestra Institución Educativa.

Así mismo debo indicar que el personal administrativo, encargado desde hace muchos años de la elaboración de certificados, manifiesta no reconocer letra ni firma del certificado. La firma de la secretaria que aparece en el certificado presuntamente correspondería a la Sra. Rosa Larrea, personal que ya cesó, y que al hacerle la consulta manifiesta no es su rúbrica. (...)

Es propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima.

Atentamente,

Firmado digitalmente
ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 17/08/2021 - 23:30:34

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sigeodo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

INSTITUCIÓN EDUCATIVA EMBLEMÁTICA
"JOSÉ MARÍA ARGUEDAS"
LA VICTORIA - CHICLAYO

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 028
FOLIO N° 028

"Año del Bicentenario del Perú:
200 años de Independencia"

La Victoria, 17 de agosto del 2021

OFICIO N° 061 – 2021 – DIE "JMA" / LV

SEÑOR
Mg. Ángel Agustín Salazar Piscoya
DIRECTOR DE LA UGEL CHICLAYO
Presente.

ASUNTO : RESPUESTA A VALIDAR CERTIFICADOS DE ESTUDIO
REFERENCIA: OFICIO N° 005774-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC

Es grato dirigirme a usted, para expresarle cordial saludo y al mismo tiempo informar que en atención al Oficio de la referencia, en el que se nos solicita **Validar Certificados de Estudio** a nombre de la persona **MERA MANAY SEGUNDO ANSELMO**, debo informar que se han revisado minuciosamente las actas físicas correspondientes a los años (1988, 1989, 1991, 1992, 1993) que figuran en el certificado que se nos envió adjunto al oficio N° 005774-2021-GR.LAMB, dándonos con la sorpresa que dicha persona **NO FIGURA COMO ESTUDIANTE del Nivel Secundaria turno Diurno** en Nuestra Institución Educativa.

Así mismo debo indicar que el personal administrativo, encargado desde hace muchos años de la elaboración de certificados, manifiesta no reconocer letra ni firma del certificado. La firma de la secretaria que aparece en el certificado presuntamente correspondería a la Sra. Rosa Larrea, personal que ya cesó, y que al hacerle la consulta manifiesta no es su rúbrica.

Es todo cuanto tengo que informar a Ud. en honor a la verdad.

Aprovecho la oportunidad para renovarle sentimiento de consideración y estima personal.

Atentamente,

Prof. Maribel Ocasio Coronado
DIRECTORA

Como se puede apreciar de los referidos documentos, se advierte de la revisión las actas físicas correspondientes a los años (1988, 1989, 1991, 1992, 1993) como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

se señalan en el certificado cuestionado, no figura el señor Mera Manay Segundo Anselmo, en el nivel secundaria turno diurno en dicha institución.

22. Sobre el particular, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver y acreditar la falsedad o adulteración del certificado cuestionado, mediante decreto del 8 de noviembre de 2022, requirió la siguiente información adicional:

“A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA “JOSÉ MARÍA ARGUEDAS” – LA VICTORIA – CHICLAYO - LAMBAYEQUE:

Considerando que en el marco del perfeccionamiento de la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-OSCE (Primera Convocatoria), efectuada por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, contra la empresa SUDAMERICANA VIGILANCIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20512715568) presentó el Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por la Institución Educativa “José María Arquedas” a favor del señor Segundo Anselmo Mera Manay por haber concluido los cinco grados del nivel de Educación Secundaria, sírvase atender lo siguiente:

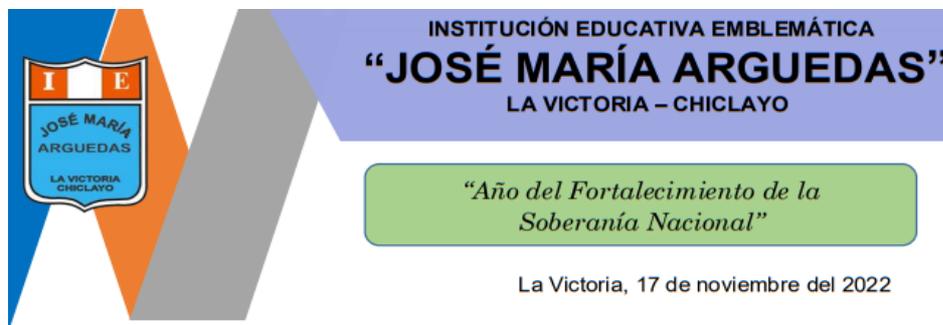
- *Sírvase **indicar, de manera clara y precisa, si emitió o no el Certificado Oficial de Estudios supuestamente emitido por la Institución Educativa “José María Arquedas” a favor del señor Segundo Anselmo Mera Manay por haber concluido los cinco grados del nivel de Educación Secundaria. (cuya copia se adjunta).***
- *Asimismo, considerando que en el OFICIO N° 061 – 2021 – DIE “JMA” / LV del 17 de agosto de 2021 (cuya copia de adjunta), se señala que el señor Mera no figura como estudiante en el “turno diurno”, sírvase precisar si ha sido estudiante en algún otro turno en su institución educativa.*

(...)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

11. En atención a dicho requerimiento, la Institución Educativa “José María Arguedas”, a través del Oficio N° 224- 2022 – DIE “JMA” / LV presentado el 22 de noviembre de 2022 al Tribunal, manifestó lo siguiente:



OFICIO N.º 224- 2022 – DIE “JMA” / LV

SEÑORES
OSCE
Presente.

PAOLA JENNIFER ARIAS ASCENCIO
SECRETARIA DEL TRIBUNAL
Presente.

ASUNTO: DAR RESPUESTA A CEDULA DE NOTIFICACIÓN SOBRE EMISIÓN DE CERTIFICADO DE ESTUDIOS DEL SEÑOR SEGUNDO ANSELMO MERA MANAY

REFERENCIA: CEDULA DE NOTIFICACIÓN N°71057/2022.TCE

Tengo el agrado de dirigirme al despacho de su digno cargo con la finalidad de saludarle, y en atención al documento de la referencia debo informar que la emisión del certificado de estudios perteneciente al Sr. **Segundo Anselmo Mera Manay**, no se ha realizado durante mi gestión (2020 a la actualidad), por lo que no puedo afirmar o negar si fue emitido en esta I.E en el año que figura en el documento.

Lo que sí puedo afirmar es que el nombre del Sr. **Segundo Anselmo Mera Manay** no aparece en ninguna de las actas de evaluación de los años que figuran en el certificado de estudios.

Espero haber cumplido con lo solicitado, nos despedimos no sin antes para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Prof. Maribel Chuje Coronado
DIRECTORA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

Como se puede apreciar, la directoria de la Institución Educativa “José María Arguedas”, manifestó que el señor Segundo Anselmo Mera Manay no aparece en ninguna de las actas de evaluación de los años que figuran en el certificado de estudios; no obstante, no precisa expresamente si emitió o no el certificado en cuestión.

En tal sentido, cabe advertir que si bien en el Oficio N° 061–2021– DIE “JMA”/ LV se indica que el personal administrativo no reconoce la letra y firma de los certificados, ello no significa que dicha manifestación acredite fehacientemente que no se emitió el documento cuestionado, más aún si en la respuesta brindada por la directora de la Institución Educativa “José María Arguedas” ante este Tribunal, a través del Oficio N° 224– 2022 – DIE “JMA” / LV, sostuvo que “(...) *no puede afirmar o negar si fue emitido (...)*” por dicha institución.

23. Al respecto, debe precisarse que para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad y adulteración de un documento, el Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia que resulta relevante valorar la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste o que habiendo sido válidamente expedido, ha sido alterado o modificado en su contenido.
24. En este punto, cabe mencionar que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de infracción y la responsabilidad de tal hecho, para que se produzca convicción suficiente en la Sala a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege.
25. En esta línea de razonamiento, debe recordarse que, en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que si la administración, *“en el curso del procedimiento administrativo no llega a formar la convicción de ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo).¹⁶

26. Por lo tanto, **no se cuenta con suficientes medios de prueba** para considerar que el documento objeto de cuestionamiento es falso o adulterado, puesto que, como se puede advertir precedentemente, el Tribunal no cuenta la manifestación del supuesto emisor del certificado cuestionado, negando haberlo emitido; por lo tanto, debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Respecto a la inexactitud Declaración Jurada sin fecha suscrita por el señor Segundo Anselmo Mera Manay, documento indicado en los numerales iv) del fundamento 6.

27. Al respecto, se cuestiona la inexactitud de la Declaración Jurada sin fecha suscrita por el señor Segundo Anselmo Mera Manay, mediante la cual declara contar con secundaria completa, la cual fue presentada por el Contratista para la suscripción del Contrato, cuya imagen se reproduce a continuación:

¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

DECLARACIÓN JURADA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2019-OSCE
Presente.-

El que se suscribe, **MERA MANAY SEGUNDO ANSELMO**, personal propuesto para ocupar ser **Agente de Seguridad y Vigilancia – Fijo**, identificado con D.N.I. N° 27736976 y domiciliado en: Sector la Unión Mz F Lt 16 distrito de Pomalca_ Chiclayo del departamento de Lambayeque , declaro bajo juramento que lo manifestado en el presente documento se sujeta a la verdad.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA	DNI	N° CARNET SUCAMEC	VIGENCIA DEL CARNET SUCAMEC	N° LICENCIA DE ARMAS	VIGENCIA DE LICENCIA DE ARMAS	PUESTO
01	MERA MANAY SEGUNDO ANSELMO	27736976	178273	02/04/2021	7063600	21/07/2020	FUJO

Asimismo, declaro bajo juramento lo siguiente:

1.- Peruano o Extranjero: Soy peruano- Se adjunta DNI
2.- Secundaria completa: Se adjunta copia de Certificado de Estudios
3.-Antecedentes Penales, Policiales y Judiciales : No tengo Antecedentes Penales, Policiales ni Judiciales Se adjunta documento original
4.- No ha sido separado de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional por medida disciplinaria: No he sido separado de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional por medida disciplinaria
5.- Capacidad física y Psicológica: Me encuentro con buena capacidad física y psicológica. Se adjunta Certificado Original
6.- Cumplir con los requisitos que establezcan las empresas de servicios de seguridad privada, previstos en EL Reglamento interno de SUDAMERICANA VIGILANCIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C.: Si cumplo
7.- Experiencia mínima un (01) año en labores de vigilante o agente de seguridad: Supero lo mínimo requerido, se adjunta copia de Certificado de Trabajo.
8.- Inscripción – Carne SUCAMEC: Se adjunta copia simple de la Inscripción vigente en la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC .

Por lo expuesto, esta Declaración Jurada se encuentra visada por el Representante legal de SUDAMERICANA VIGILANCIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C..

San Juan de Lurigancho,

MERA MANAY SEGUNDO ANSELMO
DNI: 27736976

V°B° - Representante legal
SUVISER

28. Como se puede apreciar del documento en cuestión se advierte que el señor Segundo Anselmo Mera Manay declara contar con secundaria completa, señalando que adjunta copia del certificado de estudios para acreditar ello, sin embargo, de acuerdo con lo informado por la directoría de la Institución Educativa “José María Arguedas”, a través del Oficio N° 224–2022–DIE “JMA”/LV, el señor Segundo Anselmo Mera Manay no aparece en ninguna de las actas de evaluación de los años que figuran en el certificado de estudios.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

Aunado a ello, en el Oficio N° 061 – 2021 – DIE “JMA” / LV, en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, la directora de la Institución Educativa “José María Arguedas”, respecto el señor Segundo Anselmo Mera Manay señaló lo siguiente:“(…) *se han revisado minuciosamente las actas físicas correspondientes a los años (1988, 1989, 1991, 1992, 1993) que figuran en el certificado (...) dándonos con la sorpresa que dicha persona NO FIGURA COMO ESTUDIANTE del Nivel Secundario turno Diurno*”(sic).

En ese sentido, lo manifestado por la autoridad de la institución educativa, se puede apreciar que, efectivamente, el señor Segundo Anselmo Mera Manay no fue estudiante de la Institución Educativa “José María Arguedas”, como se indicó en el certificado cuestionado, a través del cual se pretendió acreditar que el señor Segundo Anselmo Mera Manay tiene estudios secundarios completos; por lo tanto, la información obrante en la declaración jurada cuestionada no es concordante con la realidad.

29. En consecuencia, existe suficiente evidencia de que el documento cuestionado contiene información que no es concordante con la realidad, debido a que señala que acredita contar con secundaria completa con un certificado de estudios, que, de acuerdo a lo manifestado por la autoridad competente, cuenta con información inexacta.
30. Ahora bien, corresponde analizar entonces si la inexactitud advertida está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, en el caso de la infracción referida a la presentación de información inexacta, se requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

31. Bajo este orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que el documento cuya información es cuestionada fue presentado ante la Entidad como requisito para el perfeccionamiento del contrato; el cual determinó, que el Contratista

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

suscriba el Contrato con la Entidad, acreditándose de esa manera el beneficio o ventaja; por lo tanto, la inexactitud de la información consignada en el documento cuestionado se enmarca en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de **información inexacta**.

32. Por estas consideraciones, habiéndose debidamente acreditado que el Contratista presentó un documento falso e información inexacta a la Entidad, este Tribunal concluye que, aquel ha incurrido en las causales de infracción tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, lo que le genera responsabilidad administrativa.

Concurrencia de infracciones

33. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas tanto a la presentación de documentación falsa como a la presentación de información inexacta a la Entidad.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

34. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así, se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

35. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad; esto es, la sanción prevista para la presentación de documentación falsa o adulterada.

Graduación de la sanción

36. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el *principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
37. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Contratista, se deben considerar los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** Al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de documentación falsa e información inexacta, reviste una considerable gravedad, porque efectivamente vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracciones administrativas, se trata de malas prácticas que constituyen delitos.

Por lo tanto, la vulneración a la presunción de veracidad se dio de manera efectiva, independientemente de la intención o no de vulnerar dicho bien jurídico.

- a) **Intencionalidad del infractor:** de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

Contratista, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.

- b) Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de documentos falsos e información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, el daño causado se verifica al constatarse que se presentó documentos falsos e información inexacta ante la Entidad, creando una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, que coadyuvó a que se suscriba el Contrato.

- c) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fuera detectada.
- d) Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista registran antecedentes de haber sido sancionados en anteriores oportunidades por el Tribunal.

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
20/08/2020	20/02/2021	6 MESES	1595-2020-TCE-S1	03/08/2020		MULTA

- e) Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) La adopción e implementación del modelo de prevención:** en el expediente no obra información alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

- g) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁷**: de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
38. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo y la presentación de documentación adulterada están previstos y sancionados como delitos en los artículos 411¹⁸ y 427¹⁹ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
- En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima Centro, copia de la presente resolución y de la totalidad del expediente administrativo, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.
39. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **5 y 12 de julio de 2019 y 20**

¹⁷ **Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535**, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

¹⁸ **Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

¹⁹ **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

de agosto de 2019, fechas en que fueron presentados los documentos falsos e información inexacta ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **SUDAMERICANA VIGILANCIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20512715568)**, por el periodo de **39 (treinta y nueve) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-OSCE (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2.** Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima Centro, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4097-2022-TCE-S5

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE